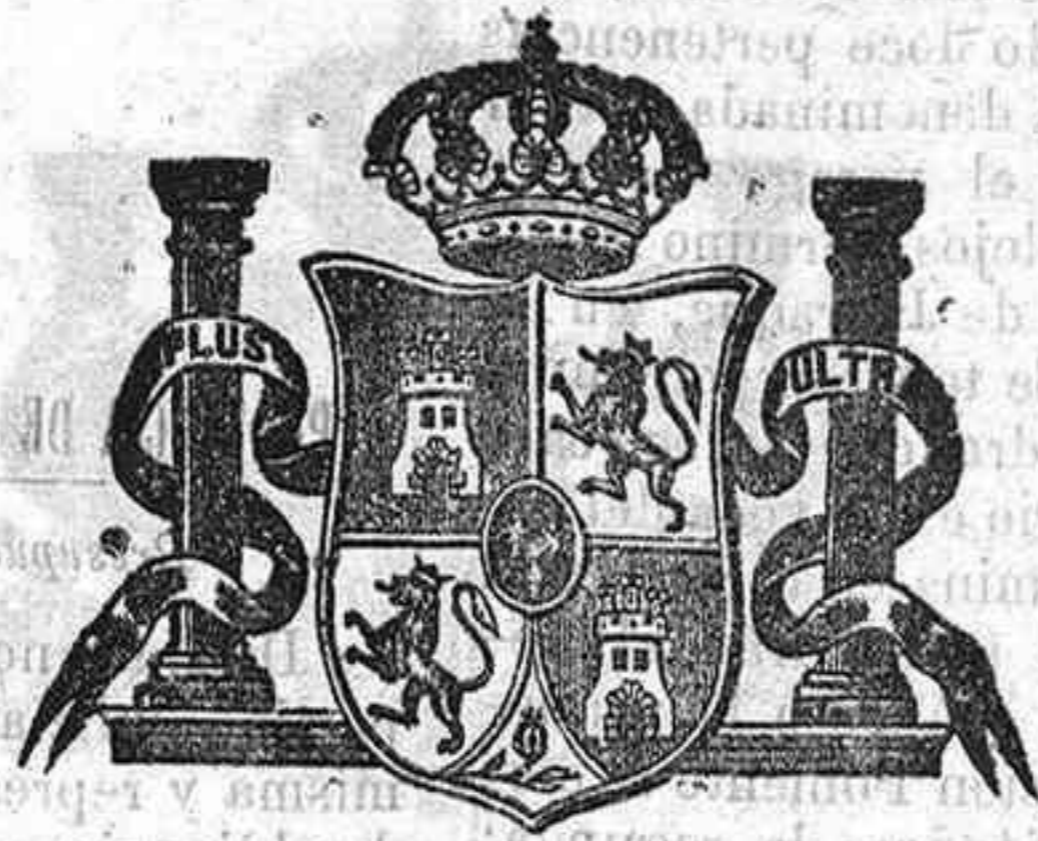


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.

En la capital	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
En la capital	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 »

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Comisiones permanentes de algunas provincias sobre la inteligencia y ejecucion de las disposiciones últimamente dictadas para el reemplazo del ejército, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 8.º del decreto de 13 de Diciembre último, se aplicará á los prófugos de reservas y quintas anteriores á la del año actual lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, reduciendo á la mitad las multas consignadas en el mismo cuando se trate de mozos procedentes de la última reserva de 125.000 hombres.

Art. 2.º Para hacer efectivas estas multas y la responsabilidad prevenida en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril último, se observará en lo posible lo ordenado en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para la cobranza de los descubiertos de los primeros contribuyentes.

Art. 3.º Los Gobernadores de provincia, de acuerdo con la respectiva Comision permanente, podrán por causas justificadas suspender el procedimiento de apremio y conceder plazos para la presentacion del mozo responsable, siempre que los padres ó guardadores de este den fianza bastante á responder de sus personas.

Art. 4.º Las cantidades que, despues de deducidos todos los gastos, no alcancen á cubrir la fijada en la disposicion 1.ª de la Real orden de 1.º del mes último, se entregarán en las Cajas del Banco de España ó de sus representantes en las provincias, y se destinarán á indemnizar al suplente del quinto respectivo, con arreglo á lo determinado en los artículos 97 y 116 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 5.º El expresado suplente podrá redimir el servicio militar entregando en las mismas Cajas lo que falte para completar el precio íntegro de la redencion, y sólo cuando su plaza se halle cubierta por alguno de los medios legales será dado de baja en el ejército.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que, segun el capítulo 13 de la ley de reemplazos, hayan podido incurrir los mozos y los cómplices de su fuga.

Art. 7.º Para hacer efectiva dicha responsabilidad, los prófugos que fueren aprehendidos serán conducidos, segun previene el art. 118 de la citada ley, á disposicion de la Comision provincial respectiva, que cumplirá lo de terminado acerca de ellos en Real decreto de 27 de Marzo último, y aplicará el art. 114 de la misma ley á los que voluntariamente se presenten.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que todos los cabezas de familia residentes en la capital y poblaciones importantes de la provincia de su mando les den inmediatamente cuenta de los varones responsables al servicio militar que tenga bajo su dependencia, con expresion de su edad, naturaleza, residencia de sus padres y alistamiento en que hayan ó deban haber sido comprendidos, bajo apercibimiento de incurrir en las multas que determinen y que impondrán á los que

no lo verifiquen dentro de un breve plazo.

Ar. 9.º Los pueblos que á pesar de las expresadas disposiciones no haya podido completar su cupo con los quintos del último sorteo, lo verificarán con los mozos que tengan disponibles de los alistamientos practicados en los dos años anteriores, acudiendo en último lugar á los sorteados en Agosto de 1874, quienes ingresarán en los batallones provinciales correspondientes y podrán redimir su suerte segun lo dispuesto en el decreto de 18 de Junio anterior.

Art. 10. Los mozos llamados con arreglo al artículo precedente, alegarán de nuevo las causas que pudieran asistirles el dia 14 de Marzo último para eximirse del servicio militar, y los Ayuntamientos admitirán las pruebas que unos y otros interesados aduzcan, dictando en vista de ellas su fallo, segun dispone el art. 81 de la ley de reemplazos y la prevencion 2.ª de la circular de 29 del citado mes de Marzo, que comprende á todos los mozos de cualquier estado no destinados al servicio en virtud de providencia irrevocable segun la ley.

Art. 11. Abolida la talle por las disposiciones vigentes para las anteriores reservas, no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Art. 12. El derecho concedido en la prevencion 3.ª de la Real orden de 29 de Marzo último puede tambien ejercitarse respecto de los mozos llamados por esta disposicion, y se hace extensivo á todos los que en virtud de las posteriores tengan alguna responsabilidad, siquiera sea muy remota, en el actual reemplazo, prorogándose el término señalado en la misma prevencion por espacio de 15 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente inmediato á la publicacion de la presente resolucion en la localidad respectiva.

Art. 13. La revision de las excepciones prevenidas en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Abril último no comprenderá las que hayan sido denegadas, y se verificará segun el estado que las concedidas tuvieren el dia señalado para el llamamiento y declaracion de

soldados en el correspondiente reemplazo, sin admitir más pruebas ni alegaciones que las que se hicieron en tiempo oportuno y consten ya en su expediente, sujetándose en un todo las Comisiones revisoras á la legislacion vigente en la época respectiva, salvo lo dispuesto en el mencionado artículo acerca de la declaracion de los defectos físicos.

Art. 14. Si á consecuencia de la indicada revision, ó por otra causa cualquiera, debiese cubrir plaza en reserva ó quinta anterior alguno de los mozos entregados por cuenta del actual, se hará efectiva la primera responsabilidad, y se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Art. 15. Cuando despues de cumplidas las anteriores disposiciones y de recorridas todas las series de mozos responsables á algun reemplazo hubiere faltas que cubrir aun, se exigirá al Ayuntamiento del pueblo respectivo por cada hombre que falte para completar su cupo el precio de redencion señalado en dicho reemplazo, ó un sustituto que reuna las condiciones prevenidas en la ley de 30 de Enero de 1856, segun se dispuso en circunstancias análogas por Real orden de 30 de Mayo de 1838.

Art. 16. Si en algun pueblo hubiere necesidad de aplicar lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 30 del mes último, el Gobernador de la provincia á que corresponda lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para la resolucion oportuna.

Art. 17. Los mozos que pretendan pasar á las provincias de Ultramar, presentarán el certificado prevenido en la disposicion 4.ª de la Real orden de 1.º del mes próximo pasado y una persona de abono que á juicio del Gobernador de la provincia sea bastante para responder de la presentacion del interesado á la Autoridad, si en lo sucesivo le alcanzase responsabilidad al servicio de las armas; cuya circunstancia se hará constar necesariamente en el Gobierno de la provincia y en la cédula de vecindad del mozo, consignándose en esta el nombre, ocupacion y domicilio del abonante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision

permanente de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20.
Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del corriente, me traslada la Real orden que dice así:

«Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de los perjuicios irrogados á la Obra Pia de los Santos lugares de Jerusalem con la libre venta de objetos que se suponen procedentes de la misma con infraccion de las disposiciones legales vigentes, se ha servido resolver: 1.º Que se recuerde á todas las autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI, en 29 de Octubre de 1756 por la que prohibió y prohíbe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, reservando á la Obra Pia y sus Delegados en las provincias de la Península, Islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos Santuarios, pa- excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares. Y 2.º Que las mismas autoridades presten á la Obra Pia y sus Delegados cuantos auxilios necesitaren para que los intereses de la misma no se perjudiquen y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, sino es á los Delegados de la Obra Pia en la provincia de su mando y preste á la misma institucion y á dichos Delegados el auxilio que se previene, dando á esta disposicion la conveniente publicidad en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1875.—El Subsecretario interino, Alzugaray.— Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletin oficial*, para que llegue á conocimiento de todos los señores Alcaldes de esta provincia y puedan en su caso dar el cumplimiento debido á cuanto se dispone en la Real orden inserta.

Guadalajara 28 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 21.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Francisco

Alcocer, vecino de esta capital se ha presentado en el día de hoy en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud designando doce pertenencias de la mina de plata denominada *Santa Matilde*, sita en el paraje llamado *Humbria de los Bulejos*, término municipal de La Nava de Jaraque, en la forma siguiente: Se tendrán por punto de partida una piedra que se colocará á diez metros del rio en la boca del pozo principal de la mina en direccion al Mediodía, desde él se medirán al Mediodía 250 metros, fijándose la primera estaca; en direccion Poniente se medirán 50 metros fijándose la segunda; en direccion Norte otros 50 fijándose la tercera y desde esta al Saliente cincuenta metros fijándose la cuarta estaca, con lo que quedará cerrado el espacio que se pretende.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para que dentro del término de sesenta dias, señalado por las disposiciones vigentes, puedan deducirse las reclamaciones oportunas.
Guadalajara 26 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 22.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Vicente Rico, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Manuel Polo y Martinez, vecino de Ledanca, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 30 de Abril de 1875, designando doce pertenencias de la mina de plata denominada *San Antonio*, sita en el paraje llamado *Barranco del Ocico*, término municipal de La Bodega, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una piedra que se colocará á seis metros de la propiedad del terreno de los propios de dicho pueblo en direccion Poniente, y desde él se medirán al Mediodía 50, fijándose la primera estaca; de esta, en direccion Poniente, se medirán 150, colocándose la segunda estaca; de esta en direccion Norte, otros 150, fijándose la tercera, y desde esta al Saliente, se medirán 50, fijándose la cuarta estaca con lo que quedará cerrado el espacio que se pretende.

Se publica en este periódico oficial para que dentro del término de sesenta dias señalados por las disposiciones vigentes, puedan deducirse las reclamaciones oportunas.
Guadalajara 10 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 23.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Junio próximo venidero y la hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de ocho palos procedentes de cortas fraudulentas, que están depositados á cargo del Ayuntamiento de Valdesad.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2 pesetas, en que han sido tasados dichos palos.
El remate se verificará en la Casa Consistorial del pueblo de Valdegrudas, bajo la presidencia del Alcalde, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.
Guadalajara 28 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 24.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Junio próximo venidero y la hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de ocho palos procedentes de cortas fraudulentas, que están depositados á cargo del Ayuntamiento de Valdesad.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2 pesetas, en que han sido tasados dichos palos.
El remate se verificará en la Casa Consistorial del pueblo de Valdegrudas, bajo la presidencia del Alcalde, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.
Guadalajara 28 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 25.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Junio próximo venidero y la hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de ocho palos procedentes de cortas fraudulentas, que están depositados á cargo del Ayuntamiento de Valdesad.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2 pesetas, en que han sido tasados dichos palos.
El remate se verificará en la Casa Consistorial del pueblo de Valdegrudas, bajo la presidencia del Alcalde, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.
Guadalajara 28 de Mayo de 1875.
El Gobernador,
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 26.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sacedon.
PARTIDO JUDICIAL DE SACION.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para el año económico de 1874-75.

D. Mariano Gil Fernandez, Alcalde Constitucional de esta villa, cabeza del partido judicial del mismo nombre, forma y presenta al Ayuntamiento de la misma y representantes de los demás pueblos el indicado presupuesto particular de obligaciones carcelarias que debe regir en el expresado y presente año económico, en cumplimiento de lo que está prevenido, para que sea discutido y aprobado definitivamente, á saber:

CAPITULOS.		ARTICULOS.		SUMAS	
Capitulos.	Articulos.	PARCIALES.	TOTALES.	PARCIALES.	TOTALES.
		Peset. Cénts.	Peset. Cénts.	Peset. Cénts.	Peset. Cénts.
GASTOS.					
SUELDOS DEL PERSONAL.					
1.º	Al Alcalde, por el año de este presupuesto ...	730	»		
2.º	Al Profesor facultativo de Medicina y cirugía, por idem.....	200	»		
3.º	Al Farmacéutico, por id.....	200	»	1 241	90
4.º	Al Sangrador, por la Cirujía menor, por id ...	25	»		
5.º	Al Depositario, por el 3 por 100 de cobranza y administracion.....	86	90		
MATERIAL DEL ESTABLECIMIENTO.					
1.º	Gastos de alumbrado.....	125	»		
2.º	Id. de reparacion de utensilios.....	50	»	395	»
3.º	Id. del alquiler del edificio.....	200	»		
4.º	Id. para limpieza y aseo.....	20	»		
MANUTENCION DE PRESOS POBRES.					
1.º	Para el socorro diario de presos pobres, á razon de 2 rs. cada uno.....	750	»		
2.º	Para id. á presos transeuntes y bagajes á enfermos.....	25	»	890	»
3.º	Para el extraordinario acostumbrado el día de Navidad y otros.....	40	»		
4.º	Para reintegro á la cárcel de Guadalajara y de Sigüenza, por socorros que anticiparon.....	75	»		
OBRA DE REPARACION.					
1.º	Para compostura de prisiones y cerraduras.....	15	»		
2.º	Reparacion de los desperfectos que sufrió el edificio.....	100	»	115	»
CRÉDITOS PENDIENTES DE PAGO.					
1.º	Al Médico D. Domingo Puerta, por diez meses del año anterior 1873 á 74 de su asignacion que no cobró por falta de fondos.....	166	70	316	70
2.º	Al Farmacéutico D. Antonio Gumiel, correspondiente al año económico de 1872-73.....	150	»		
IMPREVISTOS.					
1.º	Para los gastos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir fuera de lo consignado en este presupuesto.....	25	»		
Importe general de los gastos.....				2 983	60

INGRESOS.
El repartimiento que se acompaña, ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base el número total de almas que contiene, según el último censo de poblacion.....
2 983 60
Diferencia con los gastos.....

REPARTIMIENTO.
Había que repartir..... 2.983 60
De más..... 58

PUEBLOS:	Número de almas.	CUPOS.
		Peset. Cent.
Alcocer.....	1 494	1309 40
Alique.....	184	38 10
Alocen.....	369	76 41
Alondiga.....	777	160 91
Auñon.....	1 153	238 78
Berninches.....	705	146 »
Casasana.....	447	92 57
Castilforte.....	365	75 59
Córcoles.....	550	113 90
Chillaron del Rey.....	497	102 92
Escamilla.....	634	131 30
Hontanillas.....	179	37 07
Morillejo.....	501	103 75
Millana.....	560	115 97
Morillejo.....	463	95 88
Olivar (El).....	1 019	211 03
Peraña y agregado.....	471	97 54
Peralveche.....	369	76 41
Poyos.....	567	117 42
Recuenco (El).....	1 654	342 54
Sacedon y la Isabela.....	1 233	255 35
Salmeron.....	112	23 19
Torronteras.....	107	22 15
Villaexusa de Palositos.....	14 410	2 984 18
Total.....		

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Palazuelos.
El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico viniente de 1875 á 76, de este término municipal, se halla expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.
Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes inscritos en él y dentro de de dicho periodo, hagan las reclamaciones que á su derecho puedan convenir, presentándola en la Secretaria del Ayuntamiento, pasado el cual, no serán admitidas por fundadas que sean.
Palazuelos 25 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Esteban.